

CONSTANCIA SECRETARIAL
SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant.,
noviembre 16 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la
procedencia del mandamiento de pago. La parte demandante corrigió oportunamente la
demanda.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto Nro.	195C114
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00083-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Diego Luis Quintero Olaya
Asunto	Libra mandamiento de pago

Precluído el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda y allegado
oportunamente escrito en tal sentido, se decide sobre el mandamiento de pago deprecado.
Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte demandante allega el siguiente título valor.
TITULO: PAGARE NRO. 47157
FECHA DE SUSCRIPCION: Septiembre 1 de 2022
FECHA DE VENCIMIENTO: Septiembre 1 de 2022
VALOR: \$381.389.086

Examinada la demanda y los documentos anexos aportados en copia digital, observa el despacho que el pagaré número 47151 contiene una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. del Proceso, y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, aunque el original del pagaré es el que presta mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que la demanda y todos los anexos pueden presentarse mediante mensaje de datos, se libraré mandamiento de pago por el concepto y valor pedido en la demanda, pero se prevendrá a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA** y en contra del señor **DIEGO LUIS QUINTERO OLAYA**, por la siguiente suma:

TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 86CTVS (\$381.389.086), suma contenida en el pagaré No.47157, objeto de recaudo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito por conducto de abogado. Las excepciones previas deberán proponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago (ver artículos 431, 438 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, con observancia de lo indicado en la sentencia C-420 de 2021, anexándole copia de la demanda, todos los anexos y de la presente providencia, de lo que allegará prueba al expediente.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor original bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00083-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Diego Luis Quintero Olaya
Asunto	Decreto parcial de medidas cautelares

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo del derecho de cuota que el demandado Diego Luis Quintero Olaya con CC.70.416.022 tiene en el bien inmueble con matricula Nro.005-16274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Para el perfeccionamiento de la medida líbrese el pertinente oficio.

2.DECRETAR el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 001-760356, inscrito en la Oficina de Registro de Medellín, Zona Zur. Líbrese el oficio pertinente.

Sobre la solicitud de la medida de secuestro se resolverá una vez se perfeccionen los embargos.

3. NEGAR por improcedente el decreto de embargo de remanentes solicitado. Dicha medida opera cuando se pretende perseguir bienes embargados en otro proceso (art. 466 del C. General del Proceso) y del certificado de registro no se advierte ninguna cautela vigente sobre el bien con matricula Nro. 001-760356.

4. ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro de cuentas y/o productos bancarios hasta tanto la parte interesada en la medida informe la dirección y/o correos electrónicos de las oficinas bancarias a quienes se debe comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

